



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00020-00
Accionante:	DAVID ANDRÉS DÍAZ ÁLVAREZ
Agente Oficioso	KELY LORENA ÁLVAREZ SUÁREZ
Accionado:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la señora **KELY LORENA ÁLVAREZ SUÁREZ** identificada con C.C. N° 1.064.985.545 quien actúa como agente oficioso de su menor hijo **DAVID ANDRÉS DÍAZ ÁLVAREZ**, identificada con T.I. N° 1.062.611.159, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida, la integridad física y la dignidad humana, amparados en la Carta Magna y, contra **NUEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

La accionante en el acápite de los hechos de la presente acción tutelar, manifestó:

PRIMERO: Que mi hijo es un menor de 5 años de edad que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de NUEVA EPS en estado activo.

SEGUNDO: Que mi hijo esta diagnosticado con AUTISMO EN LA NIÑEZ y PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN, por tal razón empezó a recibir terapias integrales.

TERCERO: Que el día 10 de marzo del año 2022 presenté acción de tutela con el fin de ordenar a la NUEVA E.P.S realizar de manera completa y continua a mi hijo David Andrés Díaz Álvarez las terapias ordenadas por su médico tratante, y autorizar el transporte para el traslado desde Cereté a Montería y viceversa, de mi hijo y un acompañante para la realización de las mismas.

CUARTO: la acción de tutela fue fallada a mi favor mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, en la cual se tutelaron los derechos invocados y se concedieron las pretensiones.

QUINTO: Que mi hijo tiene una autorización de servicios emitida por la NUEVA EPS en la que se le ordena "CONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGIA Y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA". Que dicha cita fue autorizada y programada en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en la ciudad de Medellín Antioquia.

SEXTO: Que el día 10 de octubre del año 2022 presenté acción de tutela con el fin de ordenar a la NUEVA E.P.S, sufragar los gastos de transportes, alimentación y hospedaje, míos y de mi hijo David Andrés Díaz Álvarez.

SEPTIMO: la acción de tutela fue fallada a mi favor mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, en la cual se concedió el transporte aéreo ida y regreso desde su residencia hasta la ciudad de Medellín, además de pasajes intermunicipales, urbanos, alojamiento y alimentación si lo requiere su hijo y un acompañante.

OCTAVO: Si bien es cierto que se me han fallado tutelas a mi favor, solicito ante usted señor Juez se me conceda otro acompañante para que me colabore en las citas que le sean asignadas al menor en donde la Eps lo remita, teniendo en cuenta su diagnóstico se me hace difícil realizar trámites administrativos y estar al cuidado de él yo sola. También le solicito se amparen esta petición en todas las citas que tenga el menor y no tenga yo que acudir constantemente a la acción de tutela cada vez que sea remitido a una cita.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **NUEVA EPS i)** viáticos y/o tiquetes aéreos ida y regreso desde la ciudad de Cereté hasta la ciudad de Medellín (viceversa), pasajes interurbanos, transporte desde el lugar de residencia hasta el aeropuerto de Montería y desde el aeropuerto hasta el lugar donde se llevará a cabo la cita médica ordenada y viceversa, del menor David Andrés Díaz Álvarez y de dos acompañantes, ii) hospedaje y alimentación para el menor David Andrés Díaz Álvarez y de dos acompañantes y iii) se ordene tratamiento integral para su patología, esto es, autismo en la niñez y perturbación de la actividad y de la atención.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Historia clínica del menor David Andrés Díaz Álvarez
2. Registro civil de nacimiento de David Andrés Díaz Álvarez
3. Copia de cédula de ciudadanía de KELY LORENA ÁLVAREZ SUÁREZ
4. Autorización de servicios de la Nueva Eps para CONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA
5. Autorización de servicios de la Nueva Eps para CONSULTA POR EN GENETICA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de febrero de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico institucional, el día 16 de febrero del corriente.

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada **NUEVA EPS**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 16 de febrero de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente:

"Solicita el Accionante se ordene el reconocimiento del servicio de transporte, alojamiento y alimentación para él y dos acompañantes, con el fin de asistir a las consultas programadas en municipio diferente al de su domicilio.

Frente a la petición del transporte, es necesario informar al Despacho que atendiendo a la condición de ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES. De las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia la mencionada gestión por parte del médico, impidiendo a NUEVA EPS darle continuidad a lo pretendido el afiliado.

En aras de ilustrar al Despacho sobre lo anterior, se trae a continuación la siguiente explicación:

El transporte de pacientes que requieran de la atención de servicios de salud que no se prestan con cargo a la UPC y que son servicios excluidos de la financiación a cargo de la unidad de pago por capitación (UPC), según la Resolución 2808 de 2022, deben ser ordenados por el médico tratante a través de la plataforma MIPRES (1), según lo establece la Resolución 1885 de 2018 (2), siendo una exclusión, pues son servicios que no corresponden a un servicio de salud como tal.

Señor Juez, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

En cuanto a la orden de suministrar VIATICOS para el usuario estos NO SON CONSIDERADOS SERVICIOS DE SALUD Y POR TANTO NO SE PREDICAN A CARGO DE LA EPS; hacen parte de servicios comprendidos dentro del marco de la asistencia social, que le corresponde en primer lugar a la Familia y en segundo lugar al Estado a través de los entes territoriales competentes (Departamentos y Municipios) atender.

A LA PRETENSIÓN DE TRATAMIENTO INTEGRAL

Ahora bien, debe precisarse que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante. Por tecnologías en salud se entiende: "38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos

usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención.”

En este sentido se debe considerar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –SGSSS- no pueden utilizarse para financiar prestaciones suntuarias, cosméticas, experimentales, sin evidencia científica, o aquellas que se ofrezcan fuera del territorio nacional, y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Conforme a lo expuesto, la pretensión de tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo de tutela.”

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso a través de agente oficioso.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **NUEVA EPS**, donde el accionante se encuentra afiliada para atención en salud.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

4-. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que la orden de autorización de citas con especialista data del mes de febrero del corriente, por lo que se tiene que es reciente.

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: "... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: *implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.*

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En conclusión, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; **(iii)** se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; **(iv)** implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y **(v)** se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. (cursiva y subrayas nuestras).

En ciernes, el actor pide que NUEVA EPS le proporcione lo necesario para trasladarse en compañía de dos acompañantes a la ciudad de Medellín, pero esta se niega por considerar que es improcedente.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: **(i)** el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la **(ii)** aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

En el caso que nos ocupa, en primera medida, se advierte que existe prueba documental que acredita estas exigencias, pues se adjunta una autorización pertinente para el tratamiento de la patología del paciente, tal como se ilustra con la certificación arrimada por el tutelante, con la siguiente imagen:

Formulario de AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS de Nueva EPS.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 14/02/2023 14:46:57
 Autorizada el: 14/02/2023 14:48:29
 Impresa el: 14/02/2023 14:48:31

No. Solicitud: NO REPORTADO
 No. Autorización: (POS - 8337) P022 - 198574701
 Código EPS: EPS037

Afiliado: RC.1062611159 **DÍAZ ALVAREZ DAVID ANDRES**
 Edad: 5
 Fecha Nacimiento: 11/07/2017
 Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
 Dirección Afiliado: CLL 21 - 12 21 BR LA CANDELAR Departamento: CORDOBA 23 Municipio: CERETE 162
 Teléfono afiliado: (4) - 7744398 Teléfono celular afiliado: 3215193616 Correo electrónico: ZAALVARES765@GMAIL.COM
 I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO.E.S.E CAMU EL PRADO

Solicitado por: SUBSIDIADO - U.T. GESTAR SALUD
 NR: 901337775 - 5 Código: 230010180301
 Dirección: CARRERA 2 # 21 - 104 BARRIO CHUCHURUBI Departamento: CORDOBA 23 Municipio: MONTERIA 001
 Teléfono: (4) - 7894401-3104741002

Ordenado por: ESCOBAR OSPINO XIOMARA
 Remitido a: SUBSIDIADO-FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL - MEDELLIN
 NIT: 890900518 - 4 Código: 050010217501
 Dirección: CALLE 64 N° 51D-54 Departamento: ANTIOQUIA 05 Municipio: MEDELLIN 001
 Teléfono: (4) - 4482626

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL
 Dx: F840 AUTISMO EN LA INFANCIA

CODIGO	CANT.	DESCRIPCION
90C248	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA.

Hoja 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva
eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 02/02/2023 12:54:40
Autorizada el: 02/02/2023 16:37:17
Impresa el: 02/02/2023 16:37:19

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 8337) P022 - 197606683
Código EPS: EPS037

Afiliado: RC.1062611159 DIAZ ALVAREZ DAVID ANDRES
Edad: 5
Fecha Nacimiento: 11/07/2017
Dirección Afiliado: CLL 21 12 21 BR LA CANDELAR Departamento: CORDOBA 23
Teléfono afiliado: (4) - 7744396 Teléfono celular afiliado: 3215193616
I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E.S.E. CAMU EL PRADO

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
Municipio: CERETE 162
Correo electrónico: ZAALVARES765@GMAIL.COM

Solicitado por: SUBSIDIADO-FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL - MEDELLIN
Nit: 890900518 - 4
Dirección: CALLE 64 N° 51D-54
Teléfono: (4) - 4482626

Código: 050010217501
Departamento: ANTIOQUIA 05
Municipio: MEDELLIN 001

Ordenado por: CORTES SIERRA DAVID EDUARDO
Remitido a: SUBSIDIADO-FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL - MEDELLIN
Nit: 890900518 - 4
Dirección: CALLE 64 N° 51D-54
Teléfono: (4) - 4482626

Código: 050010217501
Departamento: ANTIOQUIA 05
Municipio: MEDELLIN 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Di: 1071 ANEURISMA CEREBRAL SIN RUPTURA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
900373	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGIA

En ese orden, si bien existe una autorización de citas programadas para que el menor sea atendido por especialistas en la ciudad de Medellín, destaca esta unidad judicial, que no se precisa la fecha para la cual fueron asignadas dichas consultas médicas.

Sobre el transporte de los usuarios a una ciudad no origen, determinó la Corte Constitucional en Sentencia SU 228 de 2020 lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

"CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

Esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "(i) el paciente es totalmente

dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

De la jurisprudencia en cita, se puede colegir que le asiste derecho en su pedimento a la parte accionante, no obstante, del dicho de la agente oficiosa se resalta que ésta indica que por intermedio de otra acción constitucional, a través de fallo de fecha 21 de octubre de 2022, se ordenó a la aquí accionada suministrar el transporte aéreo ida y regreso desde su residencia hasta la ciudad de Medellín, además de pasajes intermunicipales, urbanos, alojamiento y alimentación si lo requiere su hijo y un acompañante, por lo que se advierte que lo esencialmente pedido, en aquella ocasión fue resuelto favorablemente.

Ahora, que en esta oportunidad solicite la representante legal del menor, transporte y viáticos para un segundo acompañante, se considera que no habrá lugar a conceder, por cuanto, en primer lugar, de las autorizaciones que fueron allegadas con el escrito de tutela se puede constatar que el menor asistirá a consultas de control, es decir, no se le ha autorizado la práctica de procedimientos que ameriten que dos personas lo acompañen hasta la ciudad en la que va a recibir atención en salud.

De igual modo, su médico tratante no ha prescrito ni sugerido que el menor tenga que ser asistido por dos acompañantes, razón ésta que es de gran importancia al momento de determinar si la situación en particular amerita que le sea concedido tal pedimento, encontrándose, que los derechos fundamentales invocados no están siendo en principio transgredidos por la accionada, pues sin desconocer que se está en presencia de un sujeto de especial protección, de la patología presentada y de la historia clínica no se advierte la necesidad de dos acompañantes salvo criterio médico.

Razón por la cual, se ordenará a NUEVA EPS para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe

una cita médica que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, con el médico tratante del MENOR **DAVID ANDRÉS DÍAZ ÁLVAREZ**, en procura de que determine si requiere un **SEGUNDO** acompañante para desplazarse a los lugares donde recibe la atención médica. Y, en caso de que el concepto médico indique que la menor si lo requiere, entonces la EPS debe garantizar su financiación. En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y la dignidad humana invocado por la parte activa.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y la dignidad humana del MENOR **DAVID ANDRÉS DÍAZ ÁLVAREZ**, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR ordenará a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe una cita médica que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, con el médico tratante del MENOR **DAVID ANDRÉS DÍAZ ÁLVAREZ**, quien atienda sus patologías, en procura de que determine si requiere un **SEGUNDO** acompañante para desplazarse a los lugares donde recibe la atención médica. Y, en caso de que el concepto médico indique que el menor requiere un segundo acompañante, entonces la EPS debe garantizar su financiación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA